

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE** CC. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y DIP. ASHEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXV LEGISLATURA

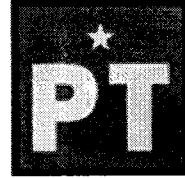
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LA CADUCIDAD DE LAS INICIATIVAS.

**NICIADO EN SESIÓN:** 17 de noviembre del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Puntos Constitucionales

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
P R E S E N T E .**

Los suscritos diputados María Guadalupe Rodríguez Martínez y Asael Sepúlveda Martínez integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, a la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante ésta Soberanía, **Iniciativa por modificación al artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León y por el que se deroga el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en materia de caducidad de las iniciativas bajo la siguiente:**

Exposición de Motivos



El artículo 36 fracción tercera de la Constitución del Estado, establece que son derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso.

De igual manera el artículo 68 del mismo ordenamiento constitucional señala que tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier Ciudadano Nuevoleonés.

En este contexto, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.”*

Asimismo, el artículo 11 fracción quinta de la Ley de Participación Ciudadano del Estado de Nuevo León, dispone que los ciudadanos del estado tienen el derecho de Presentar iniciativas populares al Congreso y a los Ayuntamientos del Estado sobre proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes o de reglamentos que sean competencia del Congreso o de los

Ayuntamientos, respecto de las materias que sean competencia legislativa de los mismos y en los términos de esta Ley y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre el derecho de petición la cual ha sustentado jurisprudencia una recientemente publicada en el Seminario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

***DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES O INCLUSIVE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS O SU REVISIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)***

En otros criterios jurisprudenciales el más alto tribunal del país, ha sostenido que el derecho de petición debe tener algún sentido y no ser una mera norma hueca e inoperante, es claro que cuando la petición elevada a la autoridad contiene la solicitud de una conducta de dar o de hacer a la que el

petionario estima tener derecho, y si esa petición se funda y motivo, la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, o sibilina, o limitarse a dar largas al asunto, ni a embrollarlo, sino que en forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida.

De la misma forma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación afirma que *“lo que se garantiza en el artículo 8º de la Constitución Federal es el derecho a recibir una respuesta de parte de la autoridad a la que se ha dirigido la petición, en este caso nos encontramos, no ante una abstención por parte del Estado, que caracteriza a gran parte de los derechos públicos subjetivos, sino frente a una obligación positiva que las autoridades deben cumplir.”*

Sostiene también la máxima autoridad en materia electoral que el derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto; pues asumir una postura contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano.

Ahora bien, el fenómeno del rezago legislativo desde nuestra perspectiva se forma a lo largo de una o varias legislaturas con motivo de la ausencia en la culminación en tiempo y forma de diferentes procesos legislativos instaurados en este Congreso.

El rezago legislativo, en nuestra opinión propicia un grave deterioro en el aprecio de la ciudadanía por la labor de los legisladores y cíclicamente ocasiona también lastimaduras en las relaciones intergubernamentales concretamente en lo que se refiere al mejor curso de la colaboración de poderes por cuanto al modo de coincidir o disentir.

Este fenómeno adverso no corresponde al espíritu y sentido de los mecanismos previstos por la constitución y en la legislación de este congreso para el buen proveer legislativo, redundando en perjuicio de la buena valoración respecto de la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales encomendadas al legislador.

Las comisiones de dictamen legislativo en nuestra perspectiva, son el eje fundamental de la actividad parlamentaria que tienen entre sus funciones el estudio, análisis y redacción de la legislación en

nuestro Estado, todo con el fin de que éste Pleno cumpla con sus facultades constitucionales.

En este sentido, reivindicar las facultades de este Congreso para que asuma el peso que le corresponde en la balanza entre los poderes del Estado, solo se puede realizar si se cumplen a cabalidad nuestras responsabilidades y funcionamiento conforme lo mandata la Constitución Política del Estado.

### **Compañeras y compañeros legisladores:**

El derecho constitucional a que tenemos los representantes populares y los ciudadanos a presentar iniciativas de ley, no puede irse al bote de la caducidad por el solo transcurso del tiempo.

Para ello, debemos contribuir a la constitución de una institución sólida, garante del debate y la representación ciudadana, al mismo tiempo debemos trabajar con un nivel óptimo en la producción y articulación de las normas reguladoras del Estado, pero, sobre todo, reivindicar que este Poder Legislativo es un órgano con autoridad moral suficiente que transmita confianza y credibilidad a los ciudadanos.

Finalmente, sostenemos que el derecho de los ciudadanos a iniciar leyes, como instrumento de democracia directa, permite a los individuos participar de manera inmediata en la toma de las decisiones públicas gubernamentales.

Concluimos señalando que la caducidad de las iniciativas no está prevista en nuestra constitución federal ni local, por lo tanto, no podemos reglamentar tema alguno que no esté previsto constitucionalmente, no esperamos a que un Juez de Control Constitucional señale la inconstitucionalidad del artículo 46 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado.

Por las anteriores consideraciones solicito a esta Asamblea el siguiente proyecto de:

## **D E C R E T O**

**Primero.** - Se reforma por modificación el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 68.-** Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier Ciudadano Nuevoleonés, **las comisiones de dictamen legislativo emitirán invariablemente el dictamen correspondiente para su análisis, discusión y votación en el Pleno.**



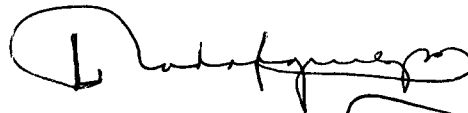
**Segundo.** - Se deroga el artículo 46 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 46.-** Se deroga.

## TRANSITORIO

**Único:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Monterrey Nuevo León a noviembre de 2020*



**Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez.**



**Dip. Asael Sepúlveda Martínez  
Coordinador del Grupo Legislativo  
Partido del Trabajo.**



*11/3/20*